



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 6 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220067200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rosalba Amaranto Meriño	Y Otros Demandados..., Alfonso Guerrero Vanegas	03/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520190078000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Vilma Esther Ferrer Guerra	Y Otros Demandados, Jorge Enrique Ferrer Guerra	03/02/2023	Auto Ordena - Tener Notificado Por Conducta Concluyente
08001405301520220015600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Karen Jose Jimeno Gonzalez	03/02/2023	Auto Ordena
08001405301520220010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jhojan Agudelo Ariza	03/02/2023	Auto Ordena
08001405301520220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Viloria Peña Y Otro	Yelitza Sosa Guerrero	03/02/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48f3272f-1f69-40fa-8bfd-4df7f13590f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 6 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210023500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Julio Gabriel Barros Nieto	03/02/2023	Auto Ordena
08001405301520190071700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Recursos Temporales De La Costa S.A.S.	03/02/2023	Auto Ordena
08001405301520210064800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Kether De Jesus Herrera Barraza	03/02/2023	Auto Niega
08001405301520220028200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ceca Construcciones Ltda	03/02/2023	Auto Niega
08001405301520210070300	Verbales Sumarios	Bayport Colombia S.A	Nelson Marcial Barrios Villa	03/02/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48f3272f-1f69-40fa-8bfd-4df7f13590f3



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00717-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REITEGRA CARTERA (Cesionario).
DEMANDADO: RECURSOS TEMPORALES DE LA COSTA S.A.S. RETOCOSTA SAS, LAURA PATRICIA MURCIA GOMEZ Y ROCÍO IVETH PERDOMO OLIVERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 11 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 11 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ..."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a6478582df5f11dc5a80260cf2ca0d31956e34867cf40fa78c918a7e10125**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00780-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: VILMA ESTHER FERRER GUERRA.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA FERRER GUERRA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA confirió poder a la doctora INDIRA LUCIA URANGO AGUAS para que lo representara dentro del presente litigio. Además, los demandados CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA, señalaron que conocen el auto fechado 11 de febrero de 2020 y piden se les envíe el traslado respectivo. Sírvase a proveer.

Barranquilla, febrero 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que revisado el expediente, el 7 de febrero de 2020, los demandados ANGELICA MARIA FERRER GUERRA y RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA confirieron poder a la doctora INDIRA LUCIA URANGO AGUAS; no obstante, únicamente se tuvo notificada por “conducta concluyente” a la señora ANGELICA MARIA FERRER GUERRA y se reconoció como a la citada abogada como apoderada de aquella, guardando silencio frente al contendor RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA.

De ese modo, como quiera que el poder especial fue otorgado por el aludido demandado, con constancia de presentación personal de la Notaría 7 del Circuito de Barranquilla, se procederá a reconocer a la Dra. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS, como apoderada judicial del opositor RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P, y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 301 del Compendio Procesal y por secretaria, se ordenará la remisión de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio.

De otro lado, obran en el expediente, memoriales recibidos el 24 de junio de 2021, suscritos por JOAQUIN ROBERTO FERRER GUERRA enviado desde la dirección electrónica “joaquinferrer1958@gmail.com”, JAVIER ENRIQUE FERRER GUERRA enviado desde la dirección electrónica “javierferrer guerra35@gmail.com” y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA enviado desde la dirección electrónica “jorferrer53@gmail.com”. Así como, el escrito recibido el 29 de junio de 2021 firmado por CARMEN CECILIA FERRER GUERRA remitido desde la dirección “carmuchaferrer1@gmail.com”.

En los aludidos escritos los demandados JOAQUIN ROBERTO, JAVIER ENRIQUE, JORGE ENRIQUE y CARMEN CECILIA FERRER GUERRA, manifiestan que conocen la providencia fechada 11 de febrero de 2020 que admite la presente demanda y piden se les remita el traslado del caso.

Al respecto, tenemos que señalar el inciso primero del art. 301 del C. G del P:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En virtud de lo anterior, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados JOAQUIN ROBERTO, JAVIER ENRIQUE, JORGE ENRIQUE y CARMEN CECILIA FERRER GUERRA partir de la presentación de los referidos escritos, esto es, 24 de junio de 2021 para los 3 primeros y el 29 de junio de 2021 para la última, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Compendio Procesal.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer a la Dra. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS, como apoderada judicial del demandado RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA a partir de la notificación de este proveído, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial del contendor, la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio.
4. Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados JOAQUIN ROBERTO FERRER GUERRA, JAVIER ENRIQUE FERRER GUERRA y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA a partir del 24 de junio de 2021, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
5. Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada CARMEN CECILIA FERRER GUERRA a partir del 29 de junio de 2021, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
6. Por secretaria, remítase al correo electrónico de los demandados, la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3630cabb6ebee6c6ab15e3abcd7523b280237f047a795dc35c147fba24e27cd4**

Documento generado en 03/02/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO GABRIEL BARROS NIETO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 18 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 18 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08fef92fbc9884ee6a3a3d18eeeb0d46063ec4bd0f75fe31a9360f0ed3c1c40**

Documento generado en 03/02/2023 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00648-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. (Cesionario SERLEFIN S.A.S.)
DEMANDADO: KETHER DE JESUS HERRERA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el doctor JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO, representante legal de SERLEFIN SAS, (Cesionario), allega memorial otorgando poder al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA. Sírvase a proveer. Febrero 3 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por la parte demandante, doctor JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO, representante legal de SERLEFIN SAS, (Cesionario), solicitando al Despacho reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, mediante correo electrónico notificacionjudicial@serlefin.com

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que el correo electrónico utilizado por el doctor JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO para el envío del poder, no se encuentra allí registrado. Siendo este un requisito así exigido por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y porque en ese supuesto, de hecho, es que está estructurada la presunción de autenticidad, el Despacho no accede a otorgar poder al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

No reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la demandante de SERLEFIN SAS, (Cesionario), por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LONA
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb0329b4058eaedd97c53e7f10a3ad563848ea101ad5baf5c7e960f37351bc1**

Documento generado en 03/02/2023 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHOJAN AGUDELO ARIZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca324755ba83c2bd0323b42dbc78c1fdf0b218104974b987782c5badb07f155**

Documento generado en 03/02/2023 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JKAREN JOSE JIMENO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e36b366594a504f9b51dfd123a333a311bf8195192328a7ba65a2012ee977c**

Documento generado en 03/02/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00282.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA
MANJARRES Y NIDIA ELENA DE MOYA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, a través de su Apoderado Especial, doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co, el cual coincide con el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, aportado con la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, febrero 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado Especial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni a la Ley 2213 de 2022, por lo que el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, tiene la facultad para recibir como apoderado general, pero no allega la solicitud de terminación de proceso, desde su correo electrónico registrado en la URNA, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que es lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0102a8e13121f9f157eaaa9bc31589fe7e91729e4297c381d17b9bc194c0b69**

Documento generado en 03/02/2023 12:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00331-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO VILORIA PEÑA.
DEMANDADO: YELITZA SOSA GUERRERO Y ANTONIO RIVERA MOVILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f5a8550fd159a6895642bdb6d58309376ac56cbd1c4a78db0fddb46cd4a67a**

Documento generado en 03/02/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220067200

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSALBA AMARANTO MERIÑO, asistida judicialmente.

DEMANDADO: ALFONSO GUERRERO VANEGAS, GLORIA PILAR GUERRERO ARDILA, CLARA LUZ GUERRERO ARDILA, FABIO ALONSO GUERRERO AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, declaró inadmisibile la demanda de pertenencia presentada por ROSALBA AMARANTO MERIÑO, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e46a983975d1b01d98898e577d72df5b282aa33e5c311491c8850952465903**

Documento generado en 03/02/2023 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00703-00.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A. NIT: 900189642-5
DEMANDADO: NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA C.C. No. 7414489.

VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR DE
MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La entidad BAYPORT COLOMBIA S. A, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Verbal de Cancelación Reposición de Título Valor de única instancia contra el señor NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla.

En síntesis, lo que pretende el demandante es que a través del procedimiento especial señalado por el artículo 398 del Código General del Proceso se ordene mediante sentencia, la cancelación y reposición del título valor que a continuación se describe y cuyo extravío fue denunciado el día 26 de agosto de 2021, a saber: Pagaré No. 426512 y su respectiva carta de Instrucciones No. 426512, a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, por un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$39.802.805,83) expedido por dicha sociedad financiera el 30 de noviembre de 2017 y suscrito por el señor NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA.

Como fundamento a sus pretensiones la parte actora expuso los hechos que en resumen son los siguientes:

El demandado NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA suscribió el pagaré No. 426512 a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, por un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 39.802.805,83) M/CTE., de capital, y que entre las partes se pactó una tasa de interés de plazo del 2,09% que el pagaré No 426512 y de la carta de instrucción No 426512, se extravió en su totalidad el pagaré en conjunto con la Carta de Instrucciones que acompaña el mismo, motivo por el cual procedió a presentar el denuncia correspondiente, de acuerdo con lo exigido por la Ley.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Por reunir las exigencias de ley, se admitió la demanda el 05 de mayo de 2022, visible a, ordenándose en el mismo la publicación del extracto de aquella en un diario de amplia circulación nacional.

Que debidamente notificada la parte demandada no propuso excepciones de ninguna índole dejando vencer el término legal en silencio.

En este estado ha pasado el presente asunto a Despacho a fin de que se profiera el respectivo fallo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES



Preliminarmente queda establecido en este asunto que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación procesal se encuentran debidamente estructurados, lo que no impide hacer pronunciamiento alguno con relación a ellos. Esta circunstancia da margen al Juzgado para que el asunto pueda desatarse de fondo.

En la demanda se solicita se ordene mediante sentencia, la cancelación y reposición del título valor que a continuación se describe y cuyo extravío fue denunciado día 26 de agosto de 2021, a saber: Pagaré No. 426512 y su respectiva carta de Instrucciones No. 426512, a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, por un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$39.802.805,83) expedido por dicha sociedad financiera el 30 de noviembre de 2017.

Vemos pues, que la solicitud objeto de esta acción se hace teniendo como base la pérdida del mencionado título, ante lo cual se acompaña a la presente demanda para demostrar tal hecho, la denuncia formulada el día 26 de agosto de 2021 ante la Policía Nacional vía internet el 26 de agosto de 2021.

El artículo 803 del Código de Comercio perentoriamente predica: “Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.” (Lo subrayado es del Despacho).

De lo expuesto en la norma transcrita se desprende que la pretensión relacionada con la reposición del título valor materia de proceso no es procedente, por cuanto tal figura jurídica es una solución para poder ejercitar el derecho incorporado en un título valor que se deteriore de manera que impida su circulación, o que se destruya en parte, pero del cual existen en poder del tenedor datos o partes suficientes para su identificación, es decir, que la reposición es como una reparación. Es así como, que también hay necesidad de reponer por vejez, por humedad, por descuido o violencia, donde en lugar del título deteriorado se reemplaza por uno nuevo, que es realmente el mismo y en nada afecta la titularidad. (art. 802 C. Co.)

En cambio, la cancelación es un medio extraordinario de la ley, para los casos de extravío, hurto, robo, o destrucción total de un título valor, nominativo o a la orden, del cual no se puede hacer reposición, por cuanto la cancelación no es otra cosa que la anulación judicial de un título valor por los motivos antes mencionados.

En lo que respecta a dicha figura el profesor EUGENIO SANIN ECHEVERRY, citado en el Código de Comercio comentado de Editorial Leyer, primera edición, página 340 dice:

“En la cancelación se declara judicialmente sin valor el título extraviado y no lo repone, sino que se da a la sentencia o a un título nuevo el valor del anterior, con nuevo vencimiento. La cancelación reemplaza jurídicamente al



título extraviado, que puede existir”. Con fundamento en ello y por ser análogo el caso que nos ocupa, habrá de dársele a este fallo el mismo valor del título que aquí se ordena cancelar”.

Entonces, como la pretensión incoada tiene como fundamento el extravío de un título valor pagaré; en la parte resolutive de éste proveído se ordenará la cancelación de dicho instrumento y se dispondrá que el presente fallo tendrá el mismo valor legal que éste para todos los fines a que diere lugar.

En el ámbito de los títulos valores, la tenencia del mismo establece una fuerte presunción de propiedad y de buena fe, por los principios de literalidad y autonomía. Solís la llama la regla de “posesión vale título “. Este principio se ve plasmado en forma general en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio. Así en el presente caso las normas no pueden amparar directamente y sin contradicción al que pretende reivindicar un título valor cuya posesión carece por sustracción o extravío, ni deslegitimar de plano a quien posee el documento. En ese sentido, el tenedor que se considere legítimo puede oponerse a la solicitud de ineficacia y al cumplimiento inmediato de las obligaciones incorporadas.

La cancelación tiene por objeto que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y, en consecuencia, se ordene la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición. Cuando el título ya se encuentra vencido, o su vencimiento sucede en el transcurso del proceso, en lugar de la reposición se solicita el pago, mediante el depósito de las sumas correspondientes a órdenes del juzgado para su posterior entrega al demandante.

La persona facultada para iniciar el proceso de cancelación y reposición del título valor, es aquella que sufrió la pérdida, el hurto o la destrucción total, así lo establece el artículo 803 del Código de Comercio. El título valor debe describirse en la demanda de tal forma que permita su identificación. De la demanda debe publicarse un extracto en un diario de circulación en el ámbito nacional.

Fluye de lo anterior, que a la entidad demandante le asiste el derecho de reponer el título valor extraviado por ser este la garantía que respalda el crédito hipotecario desembolsado a la demandada, y por lo que se desprende de los hechos de la demandada, la demandada no lo ha cancelado.

Así las cosas, observa esta entidad judicial que se encuentran reunidos los presupuestos señalados en el Inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, para dictar sentencia escrita sin necesidad de convocar a la audiencia contemplada en el artículo 390 Inciso final parágrafo 3º del Código General del Proceso, en razón de que no existe oposición ni pruebas que practicar y como quiera que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante resultan suficientes para decidir de fondo este litigio.

Como en el presente caso se ha cumplido el trámite de rigor y las pruebas allegadas por el peticionario nos llevan al convencimiento pleno del extravío



del título valor: Pagaré No. 426512 y su respectiva carta de Instrucciones No. 426512, a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, por un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$39.802.805,83) expedido por dicha sociedad financiera el 30 de noviembre de 2017 y suscrito por el señor NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA.

En conclusión y de las pruebas allegadas con la demanda, es del caso acceder a las pretensiones de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación y reposición del título valor extraviado, pero en lo que concierne a la suscripción del mismo por parte de la titular de este juzgado en el evento de que la parte demandada no lo suscriba, como lo establecía el artículo 815 del Código de Comercio, no se accederá a tal pretensión por encontrarse derogado dicho artículo por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, administrando Justicia en Nombre de La Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la cancelación y reposición del título valor pagaré No. 426512 y su respectiva carta de Instrucciones No. 426512, a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, por un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$39.802.805,83) expedido por dicha sociedad financiera el 30 de noviembre de 2017 y suscrito por el señor NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA.
2. En consecuencia, el presente fallo tendrá el mismo valor legal que el aludido título en el numeral anterior para todos los efectos a que hubiere lugar. Para tales efectos, expídase a costa de la parte interesada copia auténtica de este proveído.
3. Sin costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9971d7be4d135988b963046efe234b4a9af82953f01d069d3636963707d6b625**

Documento generado en 03/02/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>